

**INE/CG1916/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS DEFENDAMOS CHIHUAHUA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE RODOLFO GARDEA PALMA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de mayo y el primero de junio de la presente anualidad, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los oficios identificados con los alfanuméricos IEE-DJ-OA-1879/2024, IEE-DJ-OA-1902/2024 e IEE-DJ-OA-1937/2024; por medio de los cuales el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió a esta autoridad los procedimientos identificados con los números de expediente IEE-PES-209/2024, IEE-PES-210/2024 e IEE-PES-211/2024; toda vez que, de los acuerdos de fecha veintiocho, treinta y uno y veintiocho, todos del mes de mayo del presente año, se desprende que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declina competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, a efecto de pronunciarse sobre las quejas que dieron inicio a los referidos procedimientos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

Al respecto, y derivado del estudio del contenido de cada expediente, esta autoridad, por medio del oficio INE/UTF/DRN/24943/2024 requirió diversa información al IEECH, específicamente aquella relacionada con las pruebas aportadas en los procedimientos que nos ocupan.

Ulteriormente, con fecha diez de junio de la presente anualidad el Organismo Público Local Electoral del estado de Chihuahua, desahogó el referido requerimiento de información por medio del oficio IEE/SE/1246/2024, remitiendo la documentación correspondiente.

Sobre el particular y derivado del análisis del compilado de todas las constancias que integran los expedientes de mérito, se observa que los hechos denunciados en los tres escritos de queja consisten en la presunta omisión de reportar ingreso y/o gasto relativo a la fijación de propaganda electoral, en relación con un espectacular que no cuenta con el identificador único, atribuidos a Rodolfo Gardea Palma, candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua por la Coalición “Juntos defendamos Chihuahua” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; hechos que a juicio del Representante Propietario del Partido Político Morena, Miguel Núñez Romo, en su carácter de quejoso, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 1 a la 127 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo uno de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH, registrarlo en el libro de gobierno, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento identificado con el número de referencia, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente (fojas 128 a la 130 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 131 a la 134 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 135 a la 136 del expediente).

**V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28410/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 137 a la 141 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28411/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 142 a la 146 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento al Quejoso.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de acuerdo de colaboración, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua su auxilio, a efecto de notificar a la parte quejosa, respecto del inicio del procedimiento de mérito. (fojas 147 a la 152 del expediente).

b) El 18 de junio de dos mil veinticuatro, a través del oficio identificado con el número INE-CHIH-JDE05/749-2024, se notificó a la parte quejosa el inicio del procedimiento que nos ocupa. (fojas 152.1 a la 152.6 del expediente).

**VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30123/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular del domicilio presentados en el escrito de queja. (fojas 153 a la 158 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2734/2024, mediante el cual se remitió el expediente INE/DS/OE/990/2024, mediante el cuales se realizó la inspección ocular al domicilio con la presunta propaganda en vía pública denunciada. (fojas 159 a la 164 del expediente).

#### **VIII. Razones y constancias**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de obtener el domicilio del candidato denunciado, con el fin de que esta autoridad se encontrará en aptitud de notificarlo y emplazarlo respecto del inicio del procedimiento de mérito. (fojas 165 a la 168 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en un dos espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (fojas 258 a la 260 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar los datos del contacto del proveedor referido por el sujeto denunciado. (fojas 261 a la 264 del expediente).

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la revolución Democrática.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29076/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 169 a la 183 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se

transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 184 a la 193 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS.**

(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Rodolfo Gardea Palma, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Estado de Chihuahua, postulado por la coalición electoral "JUNTOS DEFENDEREMOS CHIHUAHUA", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de un evento un anuncio espectacular.*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Se transcribe la Jurisprudencia 67/2002]*

*[Se transcribe la Jurisprudencia 16/2011]*

*[Se transcribe la jurisprudencia 36/2014]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

*de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la campaña del C. Rodolfo Gardea Palma, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Estado de Chihuahua, postulado por la coalición electoral "JUNTOS DEFENDEREMOS CHIHUAHUA", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditaría debidamente acreditado con la documentación que en oportunidad remita el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acordó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es*

*quien cuenta con los insumos documentales de los ingresos y egresos utilizados en la campaña.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29075/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 194 a la 208 del expediente).

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con el número RPAN-0918/2024, el Partido Acción Nacional manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 209 a la 231 del expediente).

“(…)

*Me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, la propaganda electoral denunciada por el representante del partido político morena corresponde a la contratación de una lona colocada en una pantalla móvil, como se puede vislumbrar de los recuadros que fueron anexados en la solicitud de información.*

*Misma propaganda utilitaria de campaña que si fue contratada para promover la candidatura del C. Rodolfo Gardea Palma, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 y que fue debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el 17 de mayo de 2024.*

(…)

*Me permito informar que, el gasto de la lona colocada en una pantalla móvil fue realizado por la coalición "juntos defendamos a Chihuahua", a través de un contrato de compra-venta donde se adquirió propaganda utilitaria de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

En cuanto a lo señalado en los incisos a) y b) le informo que dicha documentación se anexa al presente oficio.

Sobre lo solicitado en el inciso c), la modalidad, el monto y la forma del pago, en el contrato se estableció en una sola exhibición, mediante cheque para abono en cuenta del beneficiado y/o transferencia. Al final la forma de pago fue a través de una transferencia electrónica de fondos, cuya factura se adjunta al presente oficio.



**Transferencias / Otros Bancos Nacional - SPEI (Mismo día)** BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.  
RFC: BNN-930209-927

28/05/2024 21:47:55

Cuenta/ CLABE Ordenante	1269363790
Nombre del Ordenante	PARTIDO ACCION NACIONAL
RFC o CURP del Ordenante	PAN400301JR5
Moneda	MXP
ID Tercero	P SARA OLIVIA
Nombre del Beneficiario	SARA OLIVIA RIVERA NUÑEZ
Cuenta/ CLABE Beneficiario	012150004554325612
RFC Beneficiario	RINS671114185
Banco Destino	BBVA MEXICO
Importe a Transferir	\$77,149.16
IVA	\$0.00
Fecha Aplicación	28/may./2024
Número de Referencia	280524
Propósito de la Transferencia	PAGO PROVEEDOR
Clave de Rastreo	8846APR2202405283095508487
Confirmación	PROCESO COMPLETO
Comisión	\$5.00
IVA Comisión	\$0.80
Capturó	GABRIEL ALBERTO DIAZ NEGRETE
Fecha Captura	28/may./2024 18:53:08 p. m.
Ejecutó	GABRIEL CENICEROS SALGADO
Fecha de Ejecución	28/may./2024 21:35:16 p. m.
Autorizó 1:	
Fecha Autorización 1:	

Me permito informar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, los gastos de la propaganda denunciada fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el 17 de mayo de 2024, bajo el rubro de la siguiente factura y la póliza del Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral (mismas que se anexan al presente):

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: RODOLFO GARDEA PALMA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: GAPP860401JMS CURP: GAPP860401HCHRLE00 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23109	 <b>Sif</b> Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 9 TIPO DE PÓLIZA: ORDINAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/05/2024 20:37 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LÍNEA A LÍNEA TOTAL CARGO: \$ 77,149.16 TOTAL ABONO: \$ 77,149.16	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA		

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH



AVISOS DE CONTRATACIÓN  
ACUSE DE PRESENTACIÓN  
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024



ÁMBITO: LOCAL  
SUJETO OBLIGADO: JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA  
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ENTIDAD: CHIHUAHUA  
CONTABILIDAD: 23109

TIPO: BIEN

TIPO DE GASTO: LONAS, PANCARTAS O VINILES

DESCRIPCIÓN DEL BIEN: LONA BANER INFLABLE

VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 1,850.00

TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR: 1

MONTO: \$ 1,850.00

TIPO: SERVICIO

TIPO DE GASTO: ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS PROPAGANDA EN PUENTES

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: ROTULACION DE VEHICULO

VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 2,600.00

TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR: 1

MONTO: \$ 2,600.00

TIPO: SERVICIO

TIPO DE GASTO: PROPAGANDA EN PANTALLAS FIJAS Y MÓVILES

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: PANTALLA MOVIL

VALOR O PRECIO UNITARIO: \$ 5,160.00

TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR: 2

MONTO: \$ 10,320.00

RFC emisor: RIN80711485

Nombre emisor: SARA OLIVIA RIVERA NUÑEZ

Folio: 1522

RFC receptor: PAN400301JRS

Nombre receptor: PARTIDO ACCION NACIONAL

Código postal del receptor: 03100

Régimen fiscal receptor:

Personas Morales con Fines no Lucrativos

Uso CFDI:

Gastos en general.

Conceptos

Folio fiscal:

No. de parte del CSD:

Código postal, fecha y hora de emisión:

Efecto de comprobante:

Régimen fiscal:

Exporfación:

FA55688D-FCA9-4690-A893-59EFA55401C1

00801600000504304698

33620 2024-05-23 12:00:48

Ingreso

Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

No aplica

(...)

## XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29077/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 232 a la 246 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 247 a la 251 del expediente).

“(...)

*R. Se informa que este instituto político al que represento no realizo la fijación de la propaganda electoral a la cual se alude en el escrito de cuenta, pero si se hace de su conocimiento que la propaganda electoral exhibida no corresponde a un espectacular, como bien se aprecia en las fotografías anexas al oficio que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

*nos ocupa, se trata de dos lonas colocadas sobre un remolque, motivo por el cual no cuenta con identificador único por no cumplir los requisitos para ello.*

*(...)*

*R. Se informa que este instituto político al que represento no erogó gasto alguno por concepto de propaganda electoral en beneficio de la candidatura del C. Rodolfo*

*Gardea Palma, referidos en el escrito de cuenta ya que bien forma parte de la coalición, dicho gasto fue absorbido por el Partido postulante, en este caso el Partido Acción Nacional.*

*Cabe aclarar que, es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el C. Rodolfo Gardea Palma, así como los partidos políticos nacionales y locales que conformaron la Coalición que lo promovieron y postularon, llevamos acciones totalmente LÍCITAS que no vulneraron de ninguna manera y menos de forma contumaz el modelo vigente de fiscalización.*

*En cuanto a NO REPORTAR GASTOS, como señala la queja de Morena; se niega tajantemente la conducta violatoria de los Artículos 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 127 del RF, así como el artículo 223, numeral 6, inciso i) del RF; ya que en todo momento se reportaron todos y cada uno de los gastos efectuados durante la campaña, conforme a la normatividad vigente en materia de fiscalización, y al tratarse de un candidato en coalición, toda la información fue presentada por el partido postulante, El partido Acciona Nacional, sin ocultar nada, todo a la luz de la verdad.*

*En cuanto a NO CUMPLIR CON EL REGALMENTO DE FISCALIZACION, AL NO EXHIBIR IDENTIFICADOR UNICO, como señala la queja de Morena; se niega tajantemente la conducta violatoria de los Artículos 207, numeral 1, inciso C). Toda vez que con fundamento en el artículo 209 numeral 1 del reglamento de fiscalización, la publicidad objeto de la queja presentada por morena, se trata de publicidad en via publica distinta a espectaculares, por lo cual no existe obligación de incluir dicho identificador.*

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Rodolfo Gardea Palma, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua, por la Coalición “Juntos Defendamos Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la revolución Democrática.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

**c)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio de acuerdo de colaboración, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua su auxilio, a efecto de notificar a la parte quejosa, respecto del inicio del procedimiento de mérito. (fojas 268 a la 272 del expediente).

**d)** El once de julio de dos mil veinticuatro, a través del oficio identificado con el número INE-CHIH-JDE05-867-2024, se notificó a la parte quejosa el inicio del procedimiento que nos ocupa. (fojas 273 a la 283 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1811/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento de información. (fojas 252 a la 257 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información a Sara Olivia Rivera Núñez, en su carácter de proveedor registrado ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32953/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los sujetos incoados reportaron gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento de información. (fojas 265 a la 268 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, formularán sus alegatos dentro del término de Ley. (fojas 269 a la 271 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35144/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	284 a 290
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35143/2024 16 de julio de 2024	08 de julio de 2024	291 a 297
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35145/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	298 a 304
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35142/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	305 a 311
Rodolfo Gardea Palma	INE-CHIH-JDE05-867-2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato.	273 a 283

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 312 a la 313 del expediente).

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>[1]</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

---

<sup>[1]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>[2]</sup>

### **3. Estudio de fondo**

Toda vez que no contamos con cuestiones de previo y especial pronunciamiento, abordaremos el fondo del presente asunto, el cual se constriñe en verificar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua, omitieron reportar gastos de campaña por concepto de dos espectaculares y/o lona, así como la falta de ID INE; lo anterior dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

#### **Ley General de instituciones y procedimientos electorales**

---

<sup>[2]</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

**Ley General de partidos políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f)** Las personas morales, y
- g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

#### **Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a)** Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b)** Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c)** Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d)** Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e)** Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

- f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
- I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
  - II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
  - III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**Artículo 62.**

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b) El objeto del contrato;
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e) La penalización en caso de incumplimiento.

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 38.** Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

**“Artículo 96.** Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
  - a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

**b)** Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

**c)** Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I.** Nombre de la empresa.
- II.** Condiciones y tipo de servicio.
- III.** Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV.** Precio total y unitario.
- V.** Duración de la publicidad y del contrato.
- VI.** Condiciones de pago.
- VII.** Fotografías.
- VIII.** Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX.** Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**d)** Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

**2.** Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).

**3.** De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

**4.** Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

**5.** Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor. El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo. El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a)** Nombre del sujeto obligado que contrata.
- b)** Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.
- c)** Valor unitario de cada espectacular e impuestos.
- d)** Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.
- e)** Detalle del contenido de cada espectacular.

- f) Fotografía.
- g) Folio fiscal del CFDI.

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.
- i) Detalle del contenido de cada espectacular.
- j) Fotografías.
- k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

**6.** La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

**7.** El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

**8.** Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

**9.** La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

### **Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**6.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- b)** Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c)** Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
- d)** Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e)** No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

- i)** La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación**

- 1.** Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate. Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección. Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- 2.** Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

**a)** Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

**b)** Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

**Artículo 278. Avisos al Consejo General**

**1.** Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

**a)** La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

(...)

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto,

es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

### **Origen del procedimiento**

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, el origen del procedimiento en que se actúa, deviene de tres vistas remitidas por el Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, dichas actuaciones tuvieron su origen primigenio en los escritos de queja signados por **Miguel Núñez Romo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, en contra de los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua, Rodolfo Gardea Palma**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de dos espectaculares y/o lonas, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

### **Valoración de pruebas**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Al respecto, constan en el expediente las siguientes:

#### **a) Documentales públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran**, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Constancias de hechos proporcionadas por la Dirección del Secretariado en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/990/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, en las cuales la oficialía electoral remitió el resultado de la inspección ocular realizada en los domicilios correspondientes a los espectaculares y/o lonas denunciadas.
- Razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se hizo constar que las bardas denunciadas no fueron objeto de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora electoral.
- Razón y constancia de la consulta al Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por el Partido Acción Nacional.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- Respuesta al requerimiento de información por parte de Sara Olivia Rivera Núñez, en su carácter de proveedor del servicio.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere.

En tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Consistente en dos links de video en los cuales son visibles los espectaculares y/o lonas denunciadas.

### **d) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**

Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana se tiene por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza, en tal virtud, **su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada acrediten un hecho**, puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

Así las cosas, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad fiscalizadora y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acrediten la conducta investigada.

En este sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

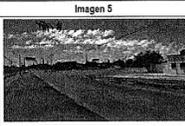
Visto lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral debe verificar si se actualizan los extremos de sus pretensiones, respecto a posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta **omisión de reportar gastos de campaña por concepto de dos espectaculares y/o lonas, la falta de ID INE; la presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real**, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, el quejoso presentó pruebas técnicas consistentes en dos clips de video en el cual son visibles los espectaculares y/o lonas denunciadas, las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que ostenta fe pública, la certificación del domicilio denunciado mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada en los domicilios objeto de denuncia, se constató que no era visible **la propaganda publicitaria señalada por el quejoso**, ya que no se encontraban los vehículos que portaban la propaganda, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

I D	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/DS/OE/990/2024
1	UBICADA EN EL ENTRONQUE LIBRAMIENTO MANUEL GÓMEZ MORIN CON CARRETERA SAUCILLO-LAS VARAS, COL. BENITO JUÁREZ, SAUCILLO CHIHUAHUA.		<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <small>Imagen 5</small>   </div> <div style="text-align: center;"> <small>Imagen 6</small>   </div> </div>
2	AV. 9° T CALLE BENITO JUÁREZ, ZONA CENTRO, SAUCILLO CHIHUAHUA		<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <small>Imagen 1</small>   </div> <div style="text-align: center;"> <small>Imagen 2</small>   </div> </div>

De ahí que, si bien el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto se persono en las ubicaciones referidas en el escrito de queja, en estas, no se localizaron **los vehículos denunciados ni propaganda alguna**, situación que se hizo constar en las constancias de hechos desprendidas del expediente INE/DS/OE/990/2024.

Es importante mencionar que las actas levantadas por personal de este Instituto constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia que no fue posible identificar los espectaculares y/o bardas denunciadas en: el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); ni fueron motivo de pronunciamiento en el Oficio de Errores y Omisiones relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en el estado de Chihuahua, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024; y el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que respecto a los presuntos espectaculares y/o lonas que ahora nos ocupa, en respuesta a la garantía de audiencia los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aseguraron que todos los gastos habían sido debidamente reportados y que sería el Partido Acción Nacional quien desahogaría las pruebas correspondientes.

Por su parte, dicho ente político, en su respuesta reconoció el gasto, afirmando que se había llevado a cabo el registro correspondiente, adjuntando las documentales que sostenían su dicho, tales como son el aviso de contratación, los comprobantes

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

de pago y la respectiva póliza contable. Como puede observarse en el siguiente cuadro.

Muestra presentada por el quejoso																																															
 <b>INE</b> <small>Instituto Nacional Electoral</small>	<b>AVISOS DE CONTRATACIÓN</b> <b>ACUSE DE PRESENTACIÓN</b> <b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</b> <small>ÁMBITO: LOCAL            SUJETO OBLIGADO: JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA            CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL            ENTIDAD: CHIHUAHUA            CONTABILIDAD: 23109</small>	 <b>SIF</b> <small>Sistema Integrado de Fiscalización</small>																																													
<p><b>TIPO: BIEN</b>  <b>TIPO DE GASTO:</b> LONAS, PANCARTAS O VINILES  <b>DESCRIPCIÓN DEL BIEN:</b> LONA BANER INFLABLE  <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 1,860.00  <b>TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR:</b> 1  <b>MONTO:</b> \$ 1,860.00</p>																																															
<p><b>TIPO: SERVICIO</b>  <b>TIPO DE GASTO:</b> ROTULACIÓN DE VEHÍCULOS PROPAGANDA EN PUENTES  <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> ROTULACION DE VEHICULO  <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 2,600.00  <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 1  <b>MONTO:</b> \$ 2,600.00</p>																																															
<p><b>TIPO: SERVICIO</b>  <b>TIPO DE GASTO:</b> PROPAGANDA EN PANTALLAS FIJAS Y MÓVILES  <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> PANTALLA MOVIL  <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 5,160.00  <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 2  <b>MONTO:</b> \$ 10,320.00</p>																																															
<p><b>TIPO: BIEN</b>  <b>TIPO DE GASTO:</b> LONAS, PANCARTAS O VINILES  <b>DESCRIPCIÓN DEL BIEN:</b> LONA BANER DE 5X1  <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 240.00  <b>TOTAL DE BIENES A PROPORCIONAR:</b> 10  <b>MONTO:</b> \$ 2,400.00</p>																																															
<p style="text-align: center;"><small>NOMBRE DEL CANDIDATO: RODOLFO GARDEA PALMA            ÁMBITO: LOCAL            SUJETO OBLIGADO: JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA            CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL            ENTIDAD: CHIHUAHUA            RFC: GAFR6804103            CURP: GAFR680410HCRFLD00            PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024            CONTABILIDAD: 23109</small></p>																																															
<p><small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1            NÚMERO DE PÓLIZAS:            TIPO DE PÓLIZA: NORMAL            SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</small></p>																																															
<p style="text-align: right;"><small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/05/2024 20:37 hrs.            FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2024            ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA            TOTAL CARGO: \$ 77,148.16            TOTAL ABONO: \$ 77,148.16</small></p>																																															
<p style="text-align: center;"><small>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA</small></p>																																															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 15%;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 40%;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="width: 10%;">CARGO</th> <th style="width: 10%;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>550108001</td> <td>VINILONAS, DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 3X2</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,248.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550102001</td> <td>MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 2X1</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,088.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550102001</td> <td>MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X2</td> <td style="text-align: right;">\$ 5,688.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550102001</td> <td>MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X1</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,794.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550112001</td> <td>INFLABLES PROMOCIONALES, DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,760.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550102001</td> <td>MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER INFLABLE</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,157.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550110001</td> <td>ROTULACION DE VEHICULOS, DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,016.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>550713001</td> <td>VALLAS, DIRECTO</td> <td>PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA VALLA MOVIL</td> <td style="text-align: right;">\$ 11,371.30</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table>			NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	550108001	VINILONAS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 3X2	\$ 3,248.00	\$ 0.00	550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 2X1	\$ 2,088.00	\$ 0.00	550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X2	\$ 5,688.00	\$ 0.00	550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X1	\$ 2,794.00	\$ 0.00	550112001	INFLABLES PROMOCIONALES, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$ 2,760.00	\$ 0.00	550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER INFLABLE	\$ 2,157.00	\$ 0.00	550110001	ROTULACION DE VEHICULOS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$ 3,016.00	\$ 0.00	550713001	VALLAS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA VALLA MOVIL	\$ 11,371.30	\$ 0.00
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																											
550108001	VINILONAS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 3X2	\$ 3,248.00	\$ 0.00																																											
550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 2X1	\$ 2,088.00	\$ 0.00																																											
550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X2	\$ 5,688.00	\$ 0.00																																											
550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER 5X1	\$ 2,794.00	\$ 0.00																																											
550112001	INFLABLES PROMOCIONALES, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$ 2,760.00	\$ 0.00																																											
550102001	MANTAS (MENORES A 12MTS), DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA LONA BANNER INFLABLE	\$ 2,157.00	\$ 0.00																																											
550110001	ROTULACION DE VEHICULOS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA	\$ 3,016.00	\$ 0.00																																											
550713001	VALLAS, DIRECTO	PROVISIÓN DE FACTURA DE PROPAGANDA UTILITARIA VALLA MOVIL	\$ 11,371.30	\$ 0.00																																											

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

**Muestra presentada por el quejoso**

28/5/24, 9:48 p.m. Procesando Impresión Global NBXI

**BANORTE** Anexo 3

**Transferencias / Otros Bancos Nacional - SPEI (Mismo día)** BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.  
RFC: BNN-930709-927

28/05/2024 21:47:55

Cuenta/ CLABE Ordenante Nombre del Ordenante RFC o CURP del Ordenante Moneda ID Tercero Nombre del Beneficiario Cuenta/ CLABE Beneficiario RFC Beneficiario Banco Destino Importe a Transferir IVA Fecha Aplicación Número de Referencia Propósito de la Transferencia Clave de Rastreo Confirmación Comisión IVA Comisión Capturó Fecha Captura Ejecutó Fecha de Ejecución Autorizó 1: Fecha Autorización 1: Autorizó 2: Fecha Autorización 2: Autorizó 3: Fecha Autorización 3: AutExcepción 1: Fecha AutExcepción 1: AutExcepción 2: Fecha AutExcepción 2: Modo de Ejecución Nombre del Archivo	1269363790 PARTIDO ACCION NACIONAL PAN400301JR5 MXP P SARA OLIVIA SARA OLIVIA RIVERA NUÑEZ 012150004554925612 RINS671114185 BBVA MEXICO \$77,149.16 \$0.00 28/may./2024 280524 PAGO PROVEEDOR 8846APR2202405283095508487 PROCESO COMPLETO \$5.00 \$0.80 GABRIEL ALBERTO DIAZ NEGRETE 28/may./2024 18:53:08 p. m. GABRIEL CENICEROS SALGADO 28/may./2024 21:35:16 p. m.  Individual
---	---

En ánimo de exhaustividad y de forma complementaria, esta autoridad realizó la confirmación de lo referido por el partido denunciado a través del requerimiento de información al proveedor Sara Olivia Rivera Núñez, quien reconoció la transacción exhibiendo las pruebas correspondientes, así como las muestras de la propaganda denunciada en el procedimiento de marras. Tal y como es visible en el siguiente cuadro.

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Muestras aportadas por el proveedor
1	UBICADA EN EL ENTRONQUE LIBRAMIENTO MANUEL GÓMEZ MORIN CON CARRETERA SAUCILLO-LAS VARAS, COL. BENITO JUÁREZ, SAUCILLO CHIHUAHUA.		
2	AV. 9º T CALLE BENITO JUÁREZ, ZONA CENTRO, SAUCILLO CHIHUAHUA		

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

En este orden de ideas cabe referir que el servicio contratado por el candidato denunciado se trata de pantallas móviles motivo por el cual la propaganda fue observada por el quejoso en dos ubicaciones distintas en diferentes fechas.

Finalmente por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irreplicable para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

- Contiene la imagen del entonces candidato a Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua, el C. Rodolfo Gardea Palma, así como los logos de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la coalición “Juntos defendamos Chihuahua”.
- Sus dimensiones son aproximadamente de 2.90 x 4.90 metros.
- Fue contratada el 23 de mayo de 2024, fecha comprendida durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Fue colocada sobre un remolque.

En razón de lo anterior, es importante señalar que, si bien la propaganda reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones equivalentes a más de 12 metros cuadrados la cual contiene la imagen y nombre del candidato denunciado; no fue colocada en estructura de publicidad exterior o sobre una estructura metálica, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único, la misma.

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso de las lonas, pues por la facilidad de su movilidad, estas pueden colocarse en un lugar y ser transportadas y colocadas en otro con posterioridad, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como su otrora candidato Rodolfo Gardea Palma, no incumplieron lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de **Rodolfo Gardea Palma**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, Chihuahua y la Coalición Juntos Defendamos Chihuahua, conformada por los partidos **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las partes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/2205/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**